

fórmula hablando con la debida venia, ó con el debido respeto.—En la terminacion del escrito se debe suplicar que se admita la apelacion en uno ó en ambos efectos, segun proceda, y se remitan los autos á la superioridad ó se entregue testimonio de lo que corresponda, con arreglo á lo que prescriben los arts. 71 y 72. (Véanse los *Formularios del Juicio ordinario*.)

ARTICULO 69.

Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

ARTICULO 70.

Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

ARTÍCULO 71.

Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de los que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 72.

Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso mejorando la apelacion en el Tribunal Superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega en el al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

I.

Despues de haber espresado la nueva Ley en los arts. 65 y 67 las providencias y sentencias de que podia apelarse, era natural y lógico determinara igualmente el efecto ó efectos que producía la apelacion: así lo hace en los artículos que vamos á comentar. En el 69 establece la regla general de que las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo: por poco que se detenga la reflexion en este artículo se echará de ver, que así como en el 65 ha hablado en concreto de las providencias interlocutorias de que era permitido apelar, y en el 67 de las sentencias definitivas ó interlocutorias que decidan un artículo, fijando diferente término para unas y otras: en el 69 usa de una locucion genérica, de la voz *apelaciones*, para determinar que su precepto es general, comprendiendo las que se entablen tanto de las providencias como de las sentencias: unas y otras entran en su mandato, á unas y otras alcanzan su terminante disposicion, y por lo tanto de unas y otras podrá admitirse la apelacion libremente y en ambos efectos, ó en uno solo. Y si estas concluyentes consideraciones no fueran suficientes para convencernos de ello, bastaria leer los arts. 70 y 71 para comprender desde luego que la apelacion en uno ó en ambos efectos procede en su caso de las sentencias definitivas así como de las providencias interlocutorias.—No se olvide que bajo esta última acepcion incluimos solo las que causan estado ó irrogan un gravámen irre-

parable, segun demostramos en el comentario al art. 65, pero no las de mera sustanciacion, de las que en nuestro concepto no cabe apelarse.

Mas ¿qué significa que unas apelaciones sean admisibles *libremente y en ambos efectos*, y otras en *uno solo*? Cualquiera que esté medianamente versado en el lenguaje jurídico comprenderá desde luego lo que la ley quiere decir con esas locuciones: no son términos nuevos los que usa para denotar los efectos de las apelaciones; se vale de los mismos que vemos consignados en todos los autores, los mismos de que se ha hecho uso hasta ahora en la práctica de los Tribunales. Tal vez haya alguna redundancia al decirse que las apelaciones son admisibles libremente en ambos efectos, cuando las dos cosas significan lo mismo y hubiera bastado para el objeto la segunda locucion; quizás se crea que puede haber confusion y oscuridad puesto que, despues de haber sentado la regla general que consigna el art. 69, habla luego en el 70 y 947 de apelaciones admitidas *libremente*: en el 73 y 150, de las admitidas *libremente y en ambos efectos*; en el 74, 88, 91, 96, 130 y otros muchos, de las admitidas en *ambos efectos*; en el 150, 164, 168, 436 y otros, de las admitidas en *un efecto*; y en el 268, de las admitidas en el *efecto devolutivo*. Pero á pesar de esta variada nomenclatura ¿quién puede dudar que todas esas palabras vienen á representar solo dos ideas bien clasificadas y definidas por la jurisprudencia? Si para los que no hayan saludado los principios de nuestra práctica forense puede caber duda, para nosotros no existe, como no puede existir para los que hayan de aplicar la nueva Ley, toda vez que ésta, lo mismo que todos los autores, usa como sinónimas de las locuciones *libremente y en ambos efectos*, de manera que cada una aisladamente espresa igual pensamiento, así como se significa una sola cosa cuando se dice que una apelacion es admisible en un *efecto* ó en el *efecto devolutivo*.

Dos son, pues, los únicos modos de admitir una apelacion: libremente y en ambos efectos, ó en uno solo. Es una regla general consignada en nuestras antiguas leyes, considerada como un principio fundamental en esta materia, que toda apelacion legítimamente interpuesta *suspende* la jurisdiccion del Juez inferior que dictó la sentencia, y *devuelve* ó trasfiere el conocimiento del pleito al Juez ó Tribunal Superior que ha de entender en laalzada: por esta razon dicen los espositores que la apelacion causa por regla general dos efectos, el *suspensivo* y el *devolutivo*. "Tenemos por bien ó mandamos, dice una ley de Partida (1), que mientras que el pleito andobiere ante el juezador de la alzada, que el otro Juez de quien se alzaron non faga ninguna cosa de nuevo en el pleito nin en aquello sobre que fué dado el juicio." Lo mismo consigna la nueva ley en el pár. 2º del art. 70: cuando se haya admitido una apelacion libremente (ó en ambos efectos) se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion. Esta es la consecuencia indeclinable de la alzada: preveyendo los legisladores que el error es patrimonio de la humanidad, y teniendo en cuenta otras altas consideraciones de que nos hemos ocupado en el anterior comentario, permitieron á los litigantes el que pudieran recurrir á otros Jueces y se promoviera un nuevo juicio, á fin de revisar el fallo que se hubiera dictado, dándole de este modo un sello de verdad legal. Esta revision, sin embargo, no tendria objeto hasta cierto punto si el Juez inferior, mientras se revé su sentencia, pudiera llevarla á efecto y ejecutarla en todas sus partes, y hé aquí cómo viene á ser una deducion legítima de la apelacion la suspension por parte del Juez inferior de practicar nada en el pleito hasta tanto que el superior confirme ó revoque la providencia apelada.

Mas esta regla general no podia ser absoluta: consideraciones respetables nacidas de la naturaleza de la cosa litigiosa, de la clase del juicio ó de las personas favorecidas por

1. Ley 26, tít. 23, Part. 3ª